



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2014-00384-00
DEMANDANTE	HELBER CORREDOR CASTIBLANCO
DEMANDADO	NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS EN SUPRESION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Helber Corredor Castiblanco** contra de la **Nación, el Departamento Administrativo – DAS, la Fiscalía General de la Nación y la Agencia Nacional de Defensa** (en adelante **FISCALIA**).

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El señor **Helber Corredor Castiblanco**, pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad del Acto Administrativo No. E-1300,05-202132029 de fecha 15 de noviembre de 2013, mediante el cual se le negó el reajuste de la prima de riesgo como factor salarial.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó la reliquidación de las primas legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a la cesantías causadas desde el nacimiento del derecho y las que se causen a futuro y el reajuste a la seguridad social reliquidados todos con el salario realmente devengado en el que quede integrada la prima de riesgo.

Así mismo, se ordene dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del CPACA, se ordene la indexación desde el 1 de julio de 2007 hasta la fecha de retiro y a las costas y agencias en derecho.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- Indica que el demandante laboró para el DAS desde el 18 de junio de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2011; en el cargo de detective 07 del área operativa, con una remuneración mensual de \$1.162.194 y con una prima de especial de riesgo del 35% de su asignación salarial.
- Señala que mensualmente se le reconocía una prima de riesgo ordenada por medio del Decreto 1933 del 23 de agosto de 1989, la cual fue pagada con motivo de las labores de alto riesgo que realizaba el actor.
- Reitera que el Das posterior a la reubicación consignó en la cuenta de cada empleado lo que considero deberes sin que hubiera mediado actos administrativos de reconocimiento, aviso o comunicación previo, razón por la cual el actor radicó oficio el día 1 de noviembre de 2013, solicitando el reconocimiento como factor salarial de la prima de riesgo junto con los reajustes del caso y demás primas como lo son la de navidad, antigüedad entre otras; la entidad negó sus peticiones mediante Acto Administrativo No. E-1300,05-202132029 de fecha 15 de noviembre de 2013.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Constitucionales: 53, 230 y 241

Legales y reglamentarias:

Artículo 14 de la Ley 50 de 1990

Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo

Artículo 4 del Decreto 1933 de 23 de agosto de 1989

El concepto de violación normativa y los cargos de nulidad en contra de la actuación demandada fueron formulados por el apoderado de la parte actora a folios 7 a 17 Carpeta 001 del expediente.

Manifestó que la accionada al negar el reconocimiento de la prima de riesgo, desconoce su naturaleza salarial y legal; ya que en el arto 53 de la carta política, se incorporan conceptos de salario, primacía de la realidad, principios de favorabilidad y de irrenunciabilidad de los derechos adquiridos laboralmente.

Sostuvo, que las diferentes doctrinas dan fe de que la prima de riesgo pagada mea a mes por el DAS debe ser reconocida e incluida como factor para el reconocimiento de las pensiones de vejez, pues le Consejo de Estado en pluricitadas jurisprudencias ha entendido el salario como una emuneracion que recibe el empleado por la prestación de un servicio , el cual no solo esta integrado por una remuneración básica sino también por todo lo que bajo cualquier otra denominación ingrese al patrimonio del trabajador de manera habitual y periódica y cualquier otra interpretación violaría el derecho fundamental al trabajo.

Argumentó, que la prima de riesgo fue concebida para un determinado grupo de funcionarios, que la misma fue cancelada de forma mensual habitual y periódica y como compensación de las labores de alto riesgo que se cumplían; Dicha prima no fue reconocida como factor salarial lo cual desconoce principios constitucionales razón por la cual indicó que la norma debe inaplicarse en los términos del artículo 4 C.P. y como consecuencia se deben acoger las pretensiones de la demanda.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **Fiscalía General de la Nación** contestó la demanda indicando que se opone a las pretensiones de la demanda toda vez que no incurrió en ninguna violación de las normas legales ya que con la creación del Decreto 2646 de 1994, quedó ratificado legalmente que la prima de riesgo no constituye factor salarial, razón por la cual el demandante paso por alto la presunción de legalidad del acto atacado, pues dicho acto esta conforme al ordenamiento jurídico.

Sostuvo que en efecto el Decreto 2646 de 1994 nunca ha sido anulado o suspendido por la jurisdicción en lo contencioso administrativo por lo que continúa vigente y que

asimismo no existe jurisprudencia del Consejo de Estado que ordene tener como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones legales la mencionada prima de riesgo.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante (Carpeta 006 Memorial Alegatos): Reitera lo dicho en la demanda y resume indicando que la prima de riesgo es una prestación que fue cancelada en forma habitual y periódica y como contraprestación directa de labores de alto riesgo que cumplían los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, como efectivamente la reconoció la entidad demandada durante la relación laboral y que cualquier otra interpretación violaría derechos Constitucionales como los del trabajo, la remuneración mínima, vital y móvil y los principios de favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formas, como bien lo ha reiterado esta misma corporación .

3.2. Parte demandada (Carpeta 007 Memorial Alegatos): Presentó sus alegatos de conclusión indicando la prima especial de riesgo en principio con el decreto 1137 de 1994 se le había otorgado carácter permanente y que luego fue reemplazada por el decreto 2646 de la misma anualidad, siendo establecido que tal concepto no podía entenderse como factor salarial.

Concluyó indicando que en virtud del cumplimiento de la debida interpretación del precedente jurisprudencial plantado por el H. Consejo de Estado respecto al alcance y naturaleza de la prima de especial de riesgo para exfuncionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, la cual no puede ser tenida como un factor a liquidar prestaciones sociales de forma generalizada, así como con el debido acatamiento del régimen prestacional de los mentados exfuncionarios, régimen a la fecha completamente constitucional y vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

4.2. Problema jurídico.

Establecer si al demandante, le asiste el derecho a que la entidad accionada le reliquide todas las primas, legales y extralegales, cesantías e intereses de las cesantías, con el cómputo de la prima de riesgo, como factor salarial con base en el salario devengado¹.

4.4. Prima de Riesgo para empleados del Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S.

Sea lo primero indicar, que el 2 de junio de 1994, por **Decreto 1137 de 1994**, se creó una prima especial mensual de riesgo con carácter permanente para algunos empleados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, sin que ésta constituyera factor salarial, así:

“Artículo 1º Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen los cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional y Criminalístico Técnico que no estén asignados a tareas administrativas y los Conductores, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima especial de riesgo equivalente al 30% de su asignación básica mensual.

Esta prima no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con las primas de que tratan los artículos 2º, 3º, y 4º del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto, 132 de 1994.”

Sin embargo, mediante **Decreto 2646 de 1994** (por el cual se establece la Prima Especial de Riesgo para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad), se derogó la disposición referida en precedencia y en su lugar creó nuevamente la prima de riesgo, pero en un porcentaje superior al anterior, manteniéndose en la posición, de no constituirse como factor salarial, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1º. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores

¹ Tal como consta en el acta y el CD de la audiencia inicial celebrada el 12 de agosto de 2015. Folios 140-148.

tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.

ARTÍCULO 2o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos del área operativa no contemplados en el artículo anterior y los Directores Generales de Inteligencia e Investigaciones, los Directores de Protección y Extranjería, el Jefe de la Oficina de Interpol, los Directores y Subdirectores Seccionales, así como los Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas y el Delegado ante Comité Permanente tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta por ciento (30%) de su asignación básica mensual

ARTÍCULO 3o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de las áreas de Dirección Superior y Administrativa no contemplados en los artículos anteriores, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al quince por ciento (15%) de su asignación básica mensual.

PARÁGRAFO. El Director y el Subdirector del Departamento no tendrán derecho a percibir la prima de que trata el presente Decreto.

ARTÍCULO 4o. La Prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994. (Subrayas del Despacho)

(...)"

Posteriormente en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 1441 de 2011, el Presidente de la República profirió el Decreto Legislativo 4057 de 2011, por medio del cual suprimió el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, en el que en sus artículos 6 y 7 se dispuso:

ARTÍCULO 6º. SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y PROCESO DE INCORPORACIÓN. El Gobierno nacional suprimirá los empleos de la planta de personal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que tenían asignadas las funciones trasladadas y ordenará la incorporación de los servidores que las cumplían en las plantas de personal de las entidades y organismos receptores de la rama ejecutiva (...).

Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad. (resalta el Despacho).

Los servidores que no sean incorporados a los empleos de las entidades receptoras permanecerán en la planta de empleos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión

hasta el cierre de la misma si acreditan las condición de padre o madre cabeza de familia, discapacitado o próximos a pensionarse señaladas en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002. (resalta el Despacho).

(...)

ARTÍCULO 7o. RÉGIMEN DE PERSONAL. El régimen salarial, prestacional, de carrera y de administración de personal de los servidores que sean incorporados será el que rija en la entidad u organismo receptor, con excepción del personal que se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional cuyo régimen salarial y prestacional lo fijará el Presidente de la República en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales.

Para todos los efectos legales y de la aplicación de las equivalencias que se establezcan para los fines de la incorporación, la asignación básica de los empleos en los cuales sean incorporados los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) comprenderá la asignación básica y la prima de riesgo correspondientes al cargo del cual el empleado incorporado sea titular en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a la vigencia del presente decreto.

En consecuencia, a partir de la incorporación, la prima de riesgo se entiende integrada y reconocida en la asignación básica del nuevo cargo. (resalta el Despacho).

Los servidores que sean incorporados en un empleo al cual corresponde una asignación básica inferior al valor de la asignación básica y la prima de riesgo que vienen percibiendo, la diferencia se reconocerá con una bonificación mensual individual por compensación que se entiende integrada a la asignación básica y por lo tanto constituye factor salarial para todos los efectos legales. (resalta el Despacho).

(...)

Así las cosas, de lo expuesto se debe resaltar que el personal proveniente del DAS debió ser incorporado a la entidad receptora sin solución de continuidad, y que, a partir de esa incorporación, la prima de riesgo se entendía integrada en la asignación básica del nuevo cargo, por lo que no es dable considerarla de manera independiente a partir de ese momento.

El Decreto 4057 de 2011, fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-098 de 2013, con ponencia del Doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en la que se declaró su exequibilidad concluyendo respecto al régimen salarial y prestacional lo siguiente:

(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el legislador es competente para reformar la estructura de la administración en relación con el régimen salarial, prestacional y de administración de personal de los servidores de entidades reestructuradas, la modificación planteada en la norma demandada (parcialmente) se ajusta a la Carta Política y a la jurisprudencia constitucional y no desconoce en manera alguna derechos adquiridos, en la medida que la reubicación de estos trabajadores, por sí sola, no implica una desmejora de sus condiciones laborales.

(...)

Y respecto al proceso per se concluyó

En ese entendido, el proceso de supresión del D.A.S. se ajustó a los preceptos constitucionales y legales, y procuró la protección de los derechos adquiridos, la estabilidad laboral y el debido proceso de los servidores en carrera cuyos cargos fueron suprimidos, a través de la incorporación a entidades afines en cargos escalafonados y de la indemnización de perjuicios, según el caso. **Adicionalmente, se repite, no existe obligación para el legislador de mantener en el tiempo los beneficios de un régimen cuya vigencia se agotó con la supresión del organismo para el cual fue establecido.**
(Negrillas del Despacho)

(...)

Ahora bien, no es secreto que la presente controversia había generado posiciones a favor y en contra en los diversos Tribunales y Juzgados del país, de hecho, esta sede judicial había adoptado una decisión favorable a las pretensiones, sin embargo, el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SUJ-027-CE-S2-2022, de fecha 12 de mayo de 2022, unificó el criterio en este tema considerando:

124. Como síntesis de todo lo expuesto, se tiene lo siguiente:

125. El Gobierno tiene la facultad para regular el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En ejercicio de esta competencia puede definir que determinado emolumento tenga el carácter de factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales, que lo tenga solo para algunas o que carezca de dicho efecto². Por ese solo hecho no se vulneran los derechos de los trabajadores. Tampoco se desconoce el concepto amplio de salario, ante la inexistencia de un imperativo constitucional o convencional que obligue a tenerlo como una limitación de su competencia o que imponga que todas las sumas que lo componen deben ser la base para el cálculo de tales prestaciones.

126. Con todo, esta potestad no es absoluta, si se tiene en cuenta que para ello debe sujetarse a las normas superiores que imponen la protección del salario como elemento trascendente y fundamental de los derechos laborales. En esta oportunidad, un análisis preliminar de cara a las garantías del artículo 53 y los

² En esta misma línea se pronunció la Subsección A, en sentencia del 30 de septiembre de 2021, radicación: 11001-03-25-000-2014-00103-00 (0209-2014), demandante: Wilson Guzmán Olaya.

principios de la Ley 4 de 1992 no permite derivar su incompatibilidad con los mandatos superiores que debió atender la autoridad competente.

127. En ese orden, el ejecutivo estaba habilitado para expedir las normas que rigen la prima de riesgo, y con ello, disponer que no es factor salarial para liquidar prestaciones sociales, a pesar de su habitualidad y carácter compensatorio. Sin embargo, de manera progresiva amplió este beneficio, primero en el personal al que lo asignó, luego en su porcentaje, más adelante le confirió efectos pensionales (a partir de la Ley 860 de 2003) y, posteriormente, le otorgó plenitud para la liquidación de prestaciones sociales, una vez los servidores del suprimido DAS fueron incorporados a otras entidades públicas, según el Decreto 4057 de 2011.

4. Regla de unificación

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 1137 y 2646 de 1994, la prima de riesgo no es factor salarial para efectos de liquidar prestaciones sociales diferentes a pensión, en favor de los servidores que se desempeñaron en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, hasta su supresión, ordenada por el Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011. Dicho valor constituye factor salarial para todos los efectos legales a partir de la incorporación de los servidores del DAS a otras entidades u organismos receptores, como consecuencia de lo previsto por el artículo 7 del Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011. (Negritas fuera de texto)

128. Es de precisar que la expresión «diferentes a pensión» contenida en la anterior regla obedece a que en esta providencia se estudia su incidencia en prestaciones sociales tales como: cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones, entre otras, salvo la pensión. Lo anterior, por cuanto dicha prestación amerita consideraciones especiales y no fue objeto de discusión en el presente caso³.

129. Igualmente, se aclara que no se desconoce que anteriormente se emitieron pronunciamientos en los que algunos de los integrantes de la Sección Segunda, Subsecciones A y B, suscribieron providencias en las que se adoptaron diversas interpretaciones en relación con la prima de riesgo del DAS como factor salarial y en unos casos se consideró que debía tener una incidencia mayor a la señalada por las normas de creación, mientras que en otros no, tal y como se expuso en el auto del 20 de mayo de 2021, por el cual esta Sección avocó conocimiento del asunto. Sin embargo, es precisamente esa disparidad de tesis advertida, la que lleva a la Sala a unificar su criterio a través de esta sentencia,

³ En relación con la liquidación de la pensión de jubilación de los servidores del extinto DAS, la Sección Segunda avocó conocimiento para emitir sentencia de unificación. Ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 23 de septiembre de 2021, radicación: 25000-23-42-000-2013-02380-01(2656-2014), demandante: Margenys del Socorro Enríquez Erazo.

en virtud de los principios de igualdad⁴, buena fe⁵ y seguridad jurídica⁶ contenidos en los artículos 13 y 83 de la Carta Política⁷. Para ello, acoge la regla de unificación aquí definida, pues de acuerdo con el análisis de los argumentos que se han expuesto a lo largo de este debate, se llega a la conclusión de que la motivación que en esta oportunidad se presenta atiende el alcance del ejercicio de la competencia del ejecutivo de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, dentro del marco constitucional y legal vigente, en armonía con las sentencias que la Corte Constitucional ha dictado sobre la materia y con los derechos laborales de los servidores públicos.

CASO EN CONCRETO

Del material probatorio allegado al expediente se tiene que el demandante Helber Corredor Castiblanco laboró en el extinto DAS, desde el 16 de junio de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2011, teniendo como último cargo el de Detective 208-07 (fl. 34 - 001), y mes a mes percibió una prima especial de riesgo (fl. 35 -001).

Por voces de la manifestación obrante a folio 76 pdf, el actor fue vinculado a la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos y jurisprudenciales aludidos anteriormente, el Despacho acatará la posición unificatoria del Consejo de Estado que concluyó que la prima de riesgo no es factor salarial para efectos de liquidar prestaciones sociales diferentes a pensión, en favor de los servidores que se desempeñaron en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, hasta su supresión, ordenada por el Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011.

En ese orden, teniendo claro que el actor perteneció al DAS y fue incorporado a la Fiscalía General de la Nación como consecuencia de la supresión del primero, es

⁴ Igualdad. Obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar la igualdad de trato (art. 13 CP.), es decir, que los casos iguales deben ser resueltos en forma semejante a como se resolvieron casos anteriores, salvo que existan motivos razonables para apartarse del precedente.

⁵ Buena fe (art. 83 CP), entendido como la confianza legítima en el respeto del acto propio de las autoridades judiciales, a las cuales, «[...] les están vedadas –salvo en los casos y previa satisfacción de las exigencias y cargas a las cuales se hará referencia más adelante– actuaciones que desconozcan la máxima latina venire contra factum proprium non valet; desde este punto de vista, el derecho de acceso a la administración de justicia implica también la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia [...]».

⁶ Seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos o de coherencia de las decisiones judiciales y «[...] por la necesidad de realizar lo que la doctrina denomina la regla de la universalidad [...]». (sentencias C-179 de 2016 y T-775 de 2014)

⁷ La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una forma de realización del principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98.

claro que la situación fáctica del demandante encaja en el supuesto de análisis efectuado por el Consejo de Estado en la mentada unificación, razón por la cual se negaran las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁸, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

⁸ “**Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b274af9024eab9bf5eb7cec7c34e92594bf2ae0644fd345ae0926a2ac66bb291**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>